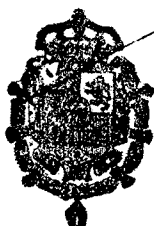


DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina D.^a María Pía de Saboya.

Ministerio de Hacienda:

Ley aprobando los créditos extraordinarios que se indican.

Otra declarando abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito en la Caja general de Depósitos, siempre que hayan transcurrido ó transcurran treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiesen cobrado en ese tiempo intereses ni hecho gestión para el cobro del capital.

Otra concediendo á D.^{ta} Asunción Bedoya y Aedo y á D.^{ta} Matilde Esteban Bedoya, viuda é hija, respectivamente, de D. Antonio Esteban Gómez, Ingeniero de Minas que fué, é Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, la pensión anual correspondiente al sueldo de 8.750 pesetas, que á su fallecimiento en este último destino.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley disponiendo se entiendan por excavaciones, á los efectos de esta Ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos, respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones ó ya enterramientos.

Otra acordando conmemorar el Centenario de la promulgación de la Constitución de 1812, mediante la erección en Cádiz de un monumento que perpetúe su memoria y los actos que para el propio fin hayan de celebrarse en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta de la Junta Nacional de dicho Centenario.

Ministerio de Fomento:

Ley disponiendo que el Gobierno, en el plazo de tres meses, forme un plan para las mejoras de la riqueza forestal y piscícola.

Otra disponiendo que cuando haya de crearse una nueva Junta de Obras de Puertos, sea preciso incoar un expediente, en el que se consignen los datos que se indican.

Otra sobre construcciones hidráulicas con destino á riego.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y la Audiencia Territorial de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Director general de Prisiones, por pase á otro destino de D. Juan Navarro Reverter, á D. Antonio Pérez Crespo, Diputado á Cortes.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Carabineros D. Francisco Moltó y Campo-Rondono.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Contratamirante de la Armada D. Juan José de la Matta y Montes.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contratamirante de la Armada D. Victor María Concas y Palau.

Otro disponiendo que las reglas 1.^a, 2.^a y 9.^a de las instrucciones aprobadas por el Real decreto de 19 de Junio de 1909, para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, queden redactadas en la forma que se indica.

Otra autorizando al Archivo facultativo y Museo de Artillería para adquirir directamente de la casa Hotchkiss y Compañía 25 ametralladoras.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras de reparación necesarias ejecutadas en el edificio del Tribunal de Cuentas del Reino.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Alfredo de Zavala.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. José María Zorda, que desempeñó igual cargo en el de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Otro declarando jubilado á D. Alberto Luis Auset y Molina, Jefe de Administración de cuarta clase.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración á D. Felice Ponca de León, Administrador de Intermédios de Barcelona.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que todos los recursos contenciosos administrativos relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substancien en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación que se indica.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. Niceto Alcalá Zamora.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, á D. Juan Navarro Reverter y Gómez, que era Director general de Prisiones.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

Otro subvencionando al Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros (León) para acordarle ó construir, de nueva planta, tres edificios escolares de enseñanza primaria.

Otro aprobando el proyecto de obras de terminación del edificio que se construye en Granada con destino á Instituto general y técnico.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Ramón Jiménez y Garcia.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Luis Muntradés y Kovira.

Otro declarando jubilado á D. Juan Garrigós y Cárdenas, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Alejandro María de Arriola y López de Sagredo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Guasto, que declaró la necesidad de la ocupación de la finca titulada Prato de la Hozna, de la propiedad de la Marquesa de San Feliz.

Otro autorizando la ejecución de las obras metálicas de las compuertas y toma de agua del pantano de la Peña.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo á D. Natalio Lirio Santiago.

Otro nombrando Jefe superior de Administración civil, Director general de Comercio, Industria y Trabajo, á D. Isidro Pérez Oliva, Diputado á Cortes.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Luis Roca de Togores, Marqués de Peñafiel.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Domingo Galán y Jiménez y á D. José Oria de Kueda é Iñigo.

Real orden acordando la devolución del depósito constituido por la Sociedad de Seguros La Mutual Franco Española.

Otra aprobando la nueva redacción de los artículos 6.^o, 10, 15, 22, 23, 24 y 25 de los Estatutos de la Sociedad de Seguros La Aurora, de Bilbao.

Real orden autorizando á la Sociedad La Integridad para realizar operaciones de seguros de partos.

Otra autorizando y aprobando las tarifas de rentas vitalicias que se indican, presentadas por el Banco Vitalicio de Barcelona.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de los pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombando á D. Adolfo Norro y Asensio, Excmo. de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Autorizando el gasto de 6.655 pesetas para la construcción del cuarto trozo del camino del H. rullo al monte número 11 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila.

Aprobando proyectos y presupuestos para la repoblación de claros y rasos de los montes que se indican.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Aprobando el presupuesto para el servicio de intervención é inspección de las obras del puerto de Motril.

Idem el ídem reformado para dragado, saneamiento y mejora del puerto del Ferrol.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Alianza de Génova, Banco de Barcelona, Diputación foral y provincial de Navarra, Banco Comercial Español, Unión y Fénix Español, Empréstito del Gobierno Imperial de Marruecos y Comisaría General de Seguros.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 240 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Junio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España, durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las capitales de provincia de España, durante el mes de Noviembre del año último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina D.^a María Pía de Saboya,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 6 del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año, concedidos por el Gobierno en uso de la autorización comprendida en el artículo 9.º de la Ley de 19 de Mayo de 1870.

Uno de 25.000 pesetas á la sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para las obras de demolición de parte de su edificio.

Otro de 415.478,82 pesetas á la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», para los gastos ocasionados por la concurrencia de

España á las fiestas de los Centenarios de las Independencias de Chile y Méjico, y para aumento de la subvención á la Cámara de Comercio de Buenos Aires para la Exposición celebrada en aquella capital con motivo del Centenario de su independencia. Si el Gobierno estima que son de legítimo abono otros gastos hechos por la Cámara de Comercio de Buenos Aires, solicitará el oportuno crédito extraordinario para ello.

Art. 2.º Se aprueba el crédito extraordinario de 509.000 pesetas, concedido á un capítulo adicional del presupuesto de 1910 del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra enfermedades epidémicas, autorizado por Real decreto de 9 de Septiembre último.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere el artículo 1.º de la presente ley se cubrirá con el exceso que en el ejercicio económico del corriente año ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre los gastos que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tiso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes aban-

donados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja general á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la

fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas proscritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afectan á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja General de Depósitos que dejasen de

cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua inferior del 4 por 100, por ser valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección General de la Deuda á la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tiso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Avelina Bedoya Aedo y D.ª Matilde Esteban Bedoya, viuda é hija, respectivamente, de D. Antonio Esteban Gómez, Ingeniero de Minas que fué, é Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, la pensión anual correspondiente al sueldo de 8.750 pesetas que disfrutó el causante en este último destino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tiso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por Catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrá en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comisión compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y

de Ciencias, si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

Los Delegados Inspectores pertenecerán á las Academias oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ó Jefes en los Museos oficiales, ó Catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas, y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco Jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Cuando se tratase de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar

su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzadamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

Art. 13. Por el Ministerio de Instruc-

ción Pública y Bellas Artes se publicará dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su aplicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se acuerda conmemorar el Centenario de la promulgación de la Constitución de 1812, mediante la erección en Cádiz de un monumento que perpetúe su memoria y los actos que para el propio fin hayan de celebrarse en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta de la Junta Nacional de dicho Centenario.

Por iniciativa del Gobierno, las Cortes concederán el crédito necesario para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, formará un plan para las mejoras de la riqueza forestal y piscícola, comprendiendo en él con separación los ramos siguientes:

1.º Repoblaciones forestales propiamente dichas, construcciones de casas de guardas, sendas, caminos, cortafuegos y

de saca de los montes á cargo de los Distritos forestales.

2.º Deslindes, amojonamiento y formación del Catálogo de montes protectores con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1908.

3.º Estudios y formación de proyectos de ordenación de montes públicos y mejoras en los montes ya ordenados.

4.º Repoblaciones hidrológico-forestales, correcciones de torrentes, fijación de dunas, etc.

5.º Repoblaciones piscícolas.

Art. 2.º Este plan se redactará por la Dirección General de Agricultura, oyendo á los Centros correspondientes de la misma, y será aprobado en definitiva por el Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

Art. 3.º El plazo máximo de ejecución de dicho plan será de diez años. El Consejo de Ministros aprobará el parcial que haya de ejecutarse cada año.

Art. 4.º En el plan de servicios anual podrán comprenderse obras que correspondan á uno ó varios de los conceptos aprobados y abarquen uno ó varios años; pero expresando en cada caso la parte que se haya de invertir en el año que correspondiera.

Art. 5.º No se imputarán al crédito que para la ejecución de esta ley voten las Cortes, los haberes, gratificaciones, dietas, comisiones ni otras remuneraciones al personal de planta de este Departamento, más que los correspondientes á indemnizaciones reglamentarias y gastos de movimiento de los funcionarios que se ocupen de la ejecución de las obras y servicios por trabajos de campo. Los gastos que por aquellos otros conceptos se originen en las obras y servicios á que se refiere esta ley, figurarán con los demás de personal en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando haya de crearse una nueva Junta de Obras de puertos será preciso incoar un expediente en el que se consigne los datos que á continuación se expresan:

Certificaciones de la Autoridad de Marina y del administrador de la Aduana sobre el movimiento de la navegación comercial en el último quinquenio.

Propuesta de la Cámara de Comercio, y, á falta de ésta, del Ayuntamiento, de los arbitrios que hayan de establecerse, expresando su rendimiento pobleable, que no será inferior á 100.000 pesetas.

Pública información sobre los arbitrios propuestos.

Informes del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial y de las Corporaciones que el Gobierno de la provincia juzgue conveniente oír.

Informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la provincia respecto á la necesidad ó importancia de las obras que exigirá el desarrollo del tráfico, indicando el coste probable de las mismas.

Informe del Gobernador civil de la provincia ó informe del Consejo de Obras Públicas.

Art. 2.º La creación de una nueva Junta de Obras de puerto se hará por Real decreto.

Art. 3.º Las Juntas de Obras que se hallen actualmente establecidas en puertos cuyos arbitrios produzcan menos de 100.000 pesetas anuales, continuarán funcionando, á no ser que la experiencia demuestre la conveniencia de suprimirlas por lo costoso de los gastos generales de dirección, administración y vigilancia respecto á las cantidades invertidas en las obras.

Art. 4.º En todo puerto de interés general donde se ejecuten por cuenta del Estado obras ó trabajos de cualquiera especie para su conservación y mejora, se establecerán impuestos especiales, con exclusiva aplicación á las propias obras, en uso de las atribuciones que concede al Gobierno el artículo 26 de la vigente ley de Puertos, y previa pública información semejante á la mencionada en el cuarto inciso del artículo 1.º, la cual se abrirá por término de un mes, dentro del cual podrán emitir también sus informes el Ayuntamiento y la Cámara oficial de Comercio, si la hubiera en la localidad de que se trata.

Cuando por el escaso rendimiento de los arbitrios no proceda la creación de una Junta de Obras, el Gobierno dispondrá en cada caso, mientras no se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, el modo de recaudar y administrar dichos arbitrios, que en ningún caso podrán ser inferiores á los que estén establecidos ó se establezcan por virtud de lo prevenido en el artículo 8.º de la presente ley, en cualquier otro puerto de la misma provincia en que haya Junta de Obras; determinando asimismo el Gobierno los medios de suplir la insuficiencia que pudiera resultar para costear las obras de conservación que fueran necesarias, dentro de los recursos locales aprovechables y atendiendo á evitar las

desigualdades á que se refiere el artículo 8.º precitado.

Art. 5.º Los fondos que administren las Juntas de Puertos, sólo podrán invertirse en obras ó servicios del puerto que dependan exclusiva y directamente del Ministerio de Fomento.

No podrán realizar las Juntas ningún gasto, de cualquiera especie que sea, sin haberlo previamente autorizado por el Ministerio de Fomento el crédito correspondiente.

Art. 6.º Los gastos de administración de las Juntas de Puertos, tanto en concepto de personal, como de material, no podrán exceder del 35 por 100 del importe de los arbitrios y de los ingresos que obtienen por subvenciones que no sean del Estado.

Se exceptúan las Juntas de puerto de Algeiras y de Ceuta mientras el tráfico no adquiera mayor desarrollo.

Art. 7.º Las actuales Juntas, cuyos ingresos, sin contar las subvenciones, no les permita costear un personal administrativo especial, podrán encomendar las funciones de Secretario, Contador y de Depositario-Pagador al personal afecto á la Dirección facultativa de las obras, entendiéndose que el nombramiento de Depositario-Pagador recaerá en un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas, que estará relevado de prestar fianza.

Art. 8.º El Ministro de Fomento procederá con la mayor urgencia posible á una revisión de las tarifas de cada puerto para los arbitrios y servicios establecidos, á fin de evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno, con perjuicio de los demás.

Art. 9.º No podrá autorizar el Ministro de Fomento la emisión por las Juntas de Obras de Puertos, de ningún nuevo empréstito, cuyos intereses y amortización excedan del producto líquido de los arbitrios no comprometidos en el pago de intereses y amortización de otros empréstitos, ó sea de los ingresos por aquel concepto, deduciendo los gastos de recaudación y de explotación de los servicios retribuidos.

Art. 10. Si en algún caso especial fuera preciso autorizar á alguna Junta para emitir un empréstito, cuyos intereses y amortización hayan de satisfacerse en todo ó en parte, con cargo á la subvención del Estado, se hará por medio de una ley.

Art. 11. El Gobierno estudiará si procede la unificación de las deudas contraídas por las Juntas de Obras de puertos, para reducir el interés á que se han emitido.

Si resultase conveniente la conversión de todas ó parte de ellas, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Podrá el Estado subvencionar la construcción de puertos previamente declara-

dos de interés local por una ley promulgada al efecto, contribuyendo con una cantidad que se fijará en cada caso por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y que no podrá exceder del 60 por 100 del presupuesto de las obras ó de su coste efectivo, siempre que éste no exceda de un aumento de más del 50 por 100.

En ningún caso la subvención total podrá exceder de 150.000 pesetas.

Los estudios y proyecto de las obras que deban subvencionarse se llevarán á cabo por los Ingenieros del Estado y por cuenta de éste, con sujeción á lo que para los puertos de interés general previene la ley de 7 de Marzo de 1880.

La ejecución de las obras, dirigida ó inspeccionada por el Gobierno, se realizará exclusivamente por el sistema de contrata, adjudicada al mejor postor mediante licitación pública. La subvención del Estado tan sólo podrá invertirse en el pago de la parte que al mismo correspondía del importe de las obras, á medida de su ejecución, sin que en caso alguno pueda haber otras responsabilidades al Estado por no abonarse al contratista la parte restante que corresponda á las Diputaciones, Ayuntamientos y mancomunidades de Ayuntamientos interesados.

Cuando se ejecuten las obras de puertos con fondos mixtos, podrán crearse Juntas encargadas exclusivamente de administrar los productos de arbitrios locales destinados á las obras y á la explotación del puerto, pero no los procedentes de subvenciones del Estado.

A estas Juntas les serán aplicables los preceptos de esta Ley.

Las obras ejecutadas con fondos del Estado ó con subvenciones de éste, ó con fondos mixtos de carácter público cualquiera, no podrán ser objeto de aprovechamientos particulares exclusivos ó que dificulten el libre servicio público, á menos de que en los casos previstos por las leyes de Obras Públicas se hubiese otorgado ó se otorgara su concesión por quien según la naturaleza de las mismas obras corresponda, mediante los oportunos pliegos de condiciones, retribución adecuada y subasta ó concurso público; quedando desde luego sin efecto los aprovechamientos que no se ajusten á estas prescripciones, que el Gobierno cuidará de hacer efectivas por los medios que sean procedentes, ó resolviéndose á otorgar su concesión, conforme á las condiciones antes indicadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Caspe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS CON DESTINO Á RIEGOS

Los proyectos.

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego á que la presente ley hace referencia, por el orden de la mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, ó las ventajas de mejorarlo ó ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas y para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán á particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, ó separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse.

Estudios y mejoras complementarios.

Art. 2.º Una vez acordada la redacción de los proyectos, deberán estudiarse los medios de repoblación forestal de las cuencas alimentadoras, con objeto de reducir, si fuese necesario, los aterramientos de los pantanos y de contribuir á la regularidad de las corrientes cuando se estime que pueda conseguirse por tales medios; se determinarán asimismo las clases de cultivo y las prácticas agrícolas que se juzgaren más recomendables para la zona donde haya de establecerse el riego, y las medidas de carácter local propias para facilitar su introducción, y, finalmente, se iniciarán los estudios que tengan por objeto mejorar y abaratar los medios de transporte en dicha zona en cuanto á ello pueda contribuir el Estado.

A medida que lo permitan los recursos disponibles deberán implantarse las mejoras que se juzguen necesarias, según resulte de los estudios indicados en el párrafo precedente, debiendo procurarse, una vez terminadas las obras, el establecimiento de Centros de crédito y de enseñanza y experimentación agrícolas, si no existieran, que pudieran ser utilizados por los nuevos regadíos.

Procedimientos de ejecución.

Art. 3.º La construcción de cada obra se autorizará por Real decreto acordado

en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa consulta al de Hacienda acerca de la posibilidad de realizarla en vista de los créditos disponibles y de los compromisos contraídos.

A tal fin podrán seguirse los procedimientos siguientes:

- 1.º Ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.
- 2.º Ejecución por Asociaciones ó Empresas, con auxilio del Estado.
- 3.º Ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

Ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.

Art. 4.º Podrá el Estado emprender la ejecución de una obra que tenga proyecto aprobado, siempre que las localidades interesadas garanticen al Gobierno auxilios en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate del riego de terrenos de secano, los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable, en la forma ó formas que detallarán las disposiciones reglamentarias de esta ley, deberán comprometerse á contribuir con el 50 por 100 al menos de los gastos de construcción de las obras, debiendo satisfacer el 15 por 100, como mínimo, en metálico y al tiempo de la construcción. Podrán los propietarios sustituir el pago en metálico de todo ó parte del 10 por 100 indicado, mediante la aportación de los terrenos que con las obras deban ocuparse y la ejecución de aquellas partes que el Gobierno pueda confiarles, siempre que, valorados unos y otra á los precios del presupuesto, importen, por lo menos, vez y media del tanto por ciento que deje de abonarse en metálico. El resto de lo que deje de abonarse, hasta completar en todos los casos el tanto por ciento del coste de la obra que ha de correr á cargo de los propietarios, se abonará, con el aumento de 1 y medio por 100 de interés anual, á partir de uno á cinco años después de la fecha de terminación de las obras, en un plazo máximo de veinticinco.

2.º Si se trata de mejorar ó ampliar regadíos existentes, los regantes y Comunidades de regantes, legalmente constituidos, interesados en la empresa, deberán garantizar al Gobierno una aportación mínima durante la ejecución de las obras, de un 20 por 100 de su coste, más otro 40 por 100 también como mínimo aumentado con un interés del 2 por 100 al año, en un plazo máximo de veinte, contados á partir de un año después de terminarse las obras.

El pago se hará en metálico, á menos que el Gobierno acepte la sustitución, en todo ó en parte, del tanto por ciento que debe pagarse al tiempo de la ejecución por la aportación de los terrenos que hayan de ocuparse con las obras y la ejecución de ciertas partes de ellas, valorando aquéllos y ésta á los precios del presupuesto.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones, podrán contribuir á la ejecución de las obras concediendo subvenciones ó auxilios á los propietarios ó regantes y Comunidades de regantes; pero éstos, en el caso en que dichos auxilios no se hicieran efectivos, no deberán considerarse relevados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Art. 5.º Las obras pasarán á ser propiedad exclusiva de los propietarios ó Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hagan efectivos; pero el Gobierno, conservando siempre la facultad de inspeccionarlas, podrá confiar á aquéllos su explotación y conservación en el momento que lo juzgue conveniente. Al pasar las obras á ser propiedad de los propietarios ó Comunidades, se expedirá á su favor el correspondiente título de concesión á perpetuidad, en que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

Peribirán los productos que las obras puedan rendir los propietarios ó Comunidades que hubiesen prestado los auxilios, ínterin cumplan debidamente los compromisos contraídos con el Gobierno; éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos explotando la obra libremente, como si fuese de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente ó por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación, sin que en ninguno puedan excederse las máximas aprobadas.

Art. 6.º Los grandes pantanos destinados á aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otras que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, á más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y demás aplicables de las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades á quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad.

Art. 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, á una Junta especial dependiente y delegada del Ministro de Fomento, al que, en

todo caso, corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que, figurando en activo servicio en los Cuerpos facultativos del Ministerio de Fomento, pasen ó hayan pasado anteriormente al de las Juntas de esta clase, deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado ó no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nación.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará á favor de las Juntas la Ordenación de Pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único á aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Marzo, de los gastos é ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 31 de Diciembre. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal de las del Reino.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas á otros fines que á los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren ó consintieren quedarán sujetos á la responsabilidad que el Código Penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Art. 8.º Mientras no existan Juntas, y cuando se hallen terminadas las obras, los propietarios y Comunidades ingresarán la parte que les corresponda pagar en las Cajas del Tesoro público, al cual, el Ministerio de Fomento pasará al efecto, oportunamente, relaciones de las cantidades que deban aquéllos ingresar.

Art. 9.º Cuando las obras no puedan terminarse por dificultades imprevistas de orden técnico que se reputen insuperables relativamente á las utilidades que puedan reportar, ó cuando sobrevenga la ruina por fuerza mayor, los partícipes en los gastos lo serán igualmente en las pérdidas en la proporción en que hubiesen debido contribuir cada uno hasta el momento en que se acuerde el abandono de las obras.

En este caso y en los que éstas terminen normalmente, el Gobierno queda autorizado para enajenar los medios auxiliares de construcción ó reservarlos para otras obras; el producto de la venta en su caso, ó el de la tasación del valor que pudiesen alcanzar en venta en otro, se considerarán, para todos los efectos, como disminución del coste de las obras.

Ejecución por Empresas ó Sociedades, con el auxilio del Estado.

Art. 10. Podrá otorgarse sin subasta previa, á una Comunidad de Regantes, Asociación de propietarios, Sindicato agrícola, etc., debidamente constituidos, que lo soliciten del Gobierno, la concesión de toda obra hidráulica, destinada á riego de terrenos de secano, con sujeción á un proyecto previamente redactado y aprobado por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, siempre que aquellas entidades representen debidamente á los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable correspondiente. El Gobierno en este caso podrá, además, conceder una subvención que no exceda del 50 por 100 del presupuesto de las obras, y un anticipo, en concepto de préstamo, hasta de otro 25 por 100 del mismo presupuesto, reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años y con un interés de 2 por 100 anual, no pudiendo exceder la suma de la subvención y anticipo de 275 pesetas, y de 400 pesetas por hectárea de la zona regable efectiva, según se trate, respectivamente, de riegos estacionales, destinados principalmente al cultivo cereal, ó de riegos permanentes en que hayan de predominar los cultivos intensivos.

La subvención y el anticipo se abonarán á medida que vayan realizándose los trabajos. Ninguna modificación que en la realización del proyecto se introduzca, aunque sea impuesta por circunstancias ineludibles, podrá hacer variar su cuantía, á menos que con ella se redujese la superficie de la zona regable aprobada ó el caudal de aguas utilizable y previsto, pues en estos casos se disminuirán también la cuantía de la subvención y anticipo en la misma proporción en que lo hubiesen sido la zona regable ó el caudal, según fuese aquélla ó éste el factor que mayor reducción experimentase.

Si la devolución del anticipo no se realizara dentro del plazo y en las condiciones fijadas, el Gobierno se incautará de las obras y podrá explotarlas directamente ó por medio de arrendatario, en beneficio del Estado, como si fueran de su propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y el respeto á las tarifas máximas aprobadas, continuando la incautación hasta tanto que por este procedimiento completase el cobro de la cantidad debida.

Art. 11. La realización de toda obra hidráulica de riego con proyecto estudiado y aprobado, con arreglo á las prescripciones de esta ley, podrá también autorizarse otorgando la concesión, basada en aquél con sujeción á los términos que para este caso previene la de Auxilios de 27 de Julio de 1883.

Para ello será indispensable que exista una Empresa que lo solicite y que, ade-

más de presentar el compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, obligándose á regar sus tierras mediante tarifas que no excedan de las aprobadas, constituya una fianza en la Caja de Depósitos equivalente al 1 por 100 del presupuesto de la obra, que sólo le será devuelta en el caso en que tome parte en la subasta de la concesión y no resulte adjudicataria dicha Empresa.

Ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

Art. 12. Para que una obra hidráulica con destino á riegos pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones ó Empresas interesados, se requerirá:

1.º Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción á las prescripciones de la presente ley.

2.º Que la obra afecte á una extensa comarca, y que una severa información abierta al efecto demuestre la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla á cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta ley.

3.º Que la mitad, por lo menos, de los propietarios de la zona regable se obliguen, mediante compromiso hipotecario, al pago de las tarifas progresivas que se fijen, y que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores á la mitad de las legales aprobadas.

4.º Que sea autorizado el Gobierno especialmente para la ejecución por una ley, cuyo proyecto habrá de presentar á las Cortes, consignándose en él que la explotación será retribuida y con sujeción á las condiciones fijadas en el apartado anterior y demás aplicables de la presente ley, y

5.º La construcción de los pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el Canal de Castilla en canal de riego, se hará conforme á la ley de 5 de Mayo de 1909.

No será necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en este artículo para la continuación y conservación de aquellas obras hidráulicas de propiedad del Estado que éste administre directamente en la fecha de la promulgación de esta ley y cuyos productos por el concepto de canon de riego ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro público.

Disposiciones generales.

Art. 13. El coste de las obras á que se refiere el artículo 4.º comprenderá el de los terrenos que haya necesidad de expropiar para su ejecución y establecimiento, el de la construcción de los pantanos, canales y acequias principales y los de dirección y administración. Podrá, sin embargo, el Gobierno fijar como condición necesaria para realizarlas que cuando exista Junta de Obras, las de ad-

ministración que sean exclusivamente imputables á la existencia de ésta corran á cargo de los propietarios, ó, por lo menos, que no puedan exceder de 6.000 pesetas al año las que deban pagarse con los fondos mixtos.

Para los efectos del artículo 10 se entenderá por presupuesto de las obras el coste previsto de los terrenos que haya necesidad de expropiar é indemnizaciones que haya que abonar, y el de ejecución material del presupuesto de los pantanos, canales y acequias principales, aumentando con un 16 por 100, en concepto de dirección y administración, imprevistos y beneficio industrial del contratista.

En ambos casos, la construcción de acequias secundarias y brazales correrá exclusivamente de cuenta de los propietarios y regantes interesados ó de los concesionarios.

Art. 14. Al fijarse la forma y cuantía de los auxilios y subvenciones para la construcción de obras hidráulicas que se realicen, con sujeción á las prescripciones de esta ley, se tendrá en cuenta el valor en venta ó los rendimientos de los saltos de agua que tales obras hagan posibles, así como el concurso que pueda recabarse de los propietarios de saltos ya establecidos y que la nueva obra mejorase. Los propietarios y concesionarios establecidos en una corriente ó que se establezcan en el plazo de diez años después de que empiece á funcionar una nueva obra hidráulica que haya sido objeto de subvención ó auxilio con arreglo á esta ley, no tendrán derecho á utilizar las mejoras que la corriente experimente, debidas exclusivamente á dicha obra, si menos que mediara convenio que lo autorizase ó que la no utilización de la mejora implicara perjuicio para los aprovechamientos.

En las obras que afecten á las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal á que están sometidas, para fijar la cuantía de los auxilios.

Art. 15. En todos los casos á que esta ley se refiere, la entidad encargada legalmente de la explotación de una obra, y el Gobierno en su defecto, cuando no lo sea él mismo, tendrá el derecho de adquirir los terrenos no sometidos á riego comprendidos en el plano aprobado de la zona regable por su valor en seco, con sujeción á las prescripciones que sean aplicables de la legislación vigente de expropiación forzosa, y siempre que, transcurrido dos años después de la terminación de las obras, sus dueños no cumplieren debidamente los compromisos contraídos, bien con el Gobierno, bien con la entidad encargada de la construcción ó explotación, ó de no tenerlos, rehusasen pagar el canon ó tarifas de riego que existiesen aprobadas, aplicables á los que se hallasen en este caso.

Art. 16. Estarán exentas del pago de

Derechos reales las traslaciones de dominio á que diere lugar lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que ocurran dentro de un plazo de menos de doce años, á partir de la terminación de las obras.

Para los efectos de otras exenciones fiscales se declaran también aplicables á las construcciones destinadas á riegos á que esta ley se refiere y á las zonas regables correspondientes, las contenidas en los artículos 194 y 195 de la de Aguas vigente, cualquiera que sea la entidad encargada de construir y explotar las primeras, así como las consignadas en el artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1883, para los casos en el mismo previstos.

Art. 17. En todos los regadíos que en lo sucesivo se establezcan, el derecho que adquieran al riego de sus tierras los propietarios de la zona regable, se considerará siempre adscrito á las mismas, no pudiendo, por tanto, independientemente de ellas, ser enajenado ni hipotecado, y transmitiéndose en iguales condiciones en que lo tuviere el vendedor en las sucesivas traslaciones de dominio.

Art. 18. En cuanto no se oponga á las prescripciones de esta ley, quedan vigentes las contenidas en la general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, en la de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en la de Auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego de 27 de Julio de 1883.

Art. 19. El Gobierno aplicará á las obras en construcción los artículos 13 y 14 de esta ley, con la condición de que se hubiesen cumplido todas las que en ellas se establecen para cada caso.

Se fija un plazo de seis meses, á partir de la promulgación de esta ley, para que las Comunidades de regantes, Sindicatos agrícolas, Asociaciones de propietarios ó particulares que tengan estudios realizados de alguna de las obras á que esta ley se refiere, puedan solicitar los beneficios de la misma con sólo presentar dichos proyectos. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva sobre la aprobación del proyecto y su aceptación para que sirva de base á la concesión del auxilio, previas las informaciones y confrontaciones especiales que ordenará en cada caso.

Art. 20. Los artículos anteriores de esta ley sólo serán aplicables cuando la extensión efectiva de la zona regable sea por lo menos de 200 hectáreas.

Art. 21. Los auxilios que para el establecimiento de los riegos garantiza la ley de 7 de Julio de 1905, serán aplicables á zonas regables de menos de 200 hectáreas de cabida, y podrán también concederse cuando las aguas que se empleen no sean de dominio público ni artesianas.

La indicada ley se entenderá modificada en el sentido de que el premio ó auxilio que se conceda versará únicamente sobre el número de hectáreas regadas, no sobre el de litros de agua consumidos, y

en el de que serán de cuenta del Estado los gastos que á la Administración puedan irrogarse con motivo de la instrucción de los expedientes correspondientes.

CAPITULO II

OBRAS DE DEFENSA Y ENCAUZAMIENTO

Art. 22. Se autoriza al Ministro de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obras de defensa contra las corrientes de aguas, de regularización y de encauzamiento de los ríos.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que, con sujeción á los proyectos previamente aprobados y á los créditos legislativos disponibles, pueda llevar á cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios, que no sean del Estado, comunales ni de dominio público.

El auxilio equivalente al 25 por 100, especificado en el párrafo anterior, se podrá ofrecer á pagar en un plazo que no exceda de veinte años.

Los auxilios se harán efectivos:

1.º Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, ó en defecto de éstos, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos.

2.º Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata, ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

1.º Que los particulares ó Corporaciones interesadas están dispuestas á entregar los terrenos que dichas obras requieran ó que han transferido debidamente á favor del Estado el derecho á ocuparlos cuando sea preciso; y

2.º Que han garantizado debidamente la aportación de la mitad, por lo menos, del auxilio en metálico ofrecido, ó que han formalizado el compromiso á que se refiere el siguiente párrafo.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, en vez del auxilio directo en metálico podrá aceptar un recargo en la contribución territorial de sus fincas, que todos ó parte de los propietarios interesados en la realización de las obras puedan comprometerse á pagar voluntariamente, fijándose la cuantía de dicho recargo, de manera que en el plazo máximo de veinte años quede abonado el total importe del auxilio.

En las obras de defensa de poblaciones el recargo sobre la contribución territorial deberá pesar especialmente sobre la urbana, en proporción á la riqueza que represente. En las obras de encauzamiento, el recargo deberá gravar sobre la rústica en proporción al valor de las fincas y á la utilidad que la obra pública proporcione á las mismas, siendo obligatorio en uno y en otro caso para todos los contribuyentes beneficiados. Si no fuese aceptado el repartimiento hecho por los Ayuntamientos ó Corporaciones, el Ministro de Fomento resolverá, previo informe de los Ingenieros que hayan hecho el estudio y planos de la obra correspondiente.

La obligación del Gobierno al emprender las obras, queda limitada á la ejecución de las que en cada caso se hubiesen proyectado; pero cuando llegue á reconocerse que esto es prácticamente imposible, ó que resultaría inconveniente, se podrán introducir las modificaciones que se juzguen necesarias, con el fin de obtener, con un coste razonable, los resultados perseguidos, sin que los que en definitiva se alcancen una vez realizadas las obras, deban tenerse en cuenta para los efectos de la prestación de los auxilios ofrecidos.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos disponibles podrá el Gobierno realizar, por cuenta del Estado, con ó sin el auxilio de las comarcas interesadas, con arreglo á los proyectos previamente aprobados:

1.º Las obras de defensa, regularización ó encauzamiento en los ríos y corrientes importantes que tengan por objeto evitar ó combatir las inundaciones que perjudiquen á poblaciones importantes y comarcas extensas del territorio nacional.

2.º Las obras que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las propiedades y obras públicas del Estado.

3.º El encauzamiento de los ríos navegables para los fines de la navegación.

Disposiciones comunes á todas las obras hidráulicas.

Art. 24. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la legislación y disposiciones hasta el presente vigentes, en cuanto se opongan á las contenidas en esta ley, quedando en vigor lo dispuesto en la de 13 de Agosto de 1908, sobre «Saneamiento del subsuelo de Madrid y encauzamiento del río Manzanares».

Para la aplicación de la presente ley, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias necesarias en todo lo que sea materia propia de su Departamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y la Audiencia Territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que D.ª Aurea Rodríguez Pérez Fajardo, por sí, y en representación de sus hijos menores en concepto de herederos de D. Nicolás Perucho Fernández, presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Tarancón, contra el Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, apoyándose en los siguientes hechos:

Que la expresada Corporación adeuda á los actores, como herederos de D. Nicolás Perucho, por el sueldo de Secretario de dicho Ayuntamiento, que como tal le estaba asignado, la cantidad de 1.043,50 pesetas, la cual resultó de la liquidación que conforme á los libros de contabilidad municipales se practicó en 1.º de Diciembre de 1905, con audiencia del interesado Perucho, que mostró su conformidad:

Que á excitación del interesado, el Gobernador civil de la provincia ordenó al Alcalde de Villamayor de Santiago que inmediatamente entregara á aquél la cantidad indicada, como de atención preferente, orden que desobedeció la Autoridad local, teniendo el acreedor que acudir nuevamente á la Autoridad provincial para que diera por terminada la gestión administrativa, si lo creía así conveniente, y poder reclamar por la vía judicial, á lo que accedió el Gobernador, notificándolo al susodicho Alcalde, y en que, no obstante la expresada orden gubernativa, y de haber apurado los interesados los medios amistosos, el Ayuntamiento no ha abonado la deuda, habiendo llegado su osadía al punto de pagar créditos que carecían de preferencia al expresado.

Se invocan como fundamentos los artículos 122, 133 y número 1.º del 134 de la ley Municipal, y 189, 657, 661, 1.080, 1.101, 1.103, 1.108 y 1.109 del Código Civil, terminando con la súplica al Juzgado que teniendo por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, y por presentados el poder, testamento, certificaciones y demás documentos que se acompañaron como justificantes, se sirva ordenar se sustancie por sus trámites legales, condenando al Ayuntamiento de Villamayor de Santiago al pago de las 1.043,50 pesetas, con los demás pronun-

clamientos inherentes á este clase de juicios:

Que substanciada la demanda, el Juzgado dictó sentencia condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada, y apelada aquélla ante la Audiencia Territorial de Albacete por la parte demandada, y estando tramitándose el recurso, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquélla de inhibición, fundándose en que los haberes adeudados al ex Secretario D. Nicolás Perucho, deben constar como gasto obligatorio en el presupuesto municipal, y si no se han satisfecho por ser de ejercicios cerrados, figurar como resultas del mismo, y en que por tal concepto la cuestión planteada, tiene carácter marcadamente administrativo, puesto que no consta que el Ayuntamiento se haya negado al pago ni impugne su legitimidad, procedimiento administrativo también por relacionarse con el presupuesto municipal, motivos por los cuales corresponde el conocimiento á la Administración y no á los Tribunales ordinarios:

Se citan como textos legales los artículos 78, 122, 155 y 171 de la ley Municipal y 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto, manteniendo su jurisdicción alegando substancialmente que en el presente caso se trata de la reclamación de cantidad líquida en conformidad con el mismo interesado, y reconocida por el Ayuntamiento de Villamayor de Santiago como haberes devengados por el citado Secretario, que obliga á dicha Corporación como persona jurídica, y que no tiene relación alguna con las cuentas ni presupuestos municipales, pues se debe á pedir la declaración de pago, alcanzando ésta al de los intereses, por ser inherentes al objeto principal de la demanda, en que las decisiones del Gobernador, á virtud de reclamación del interesado ordenando al expresado Ayuntamiento el pago de la cantidad líquida, de conformidad á aquel Municipio de lo que tuvo el mismo conocimiento, como del oficio de clarando terminada la vía gubernativa y libre el reclamante para deducir la ordinaria, sin que la Corporación utilizara recurso alguno contra ella; terminaron todo procedimiento administrativo sin poder utilizar otro ya que el ordinario, en el cual y en su caso pudo utilizarse la excepción del número 7.º del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil. Se invocó además el 2.º de la ley Orgánica 144 de la Municipal; 1889 del Código Civil y varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 144 de la ley Municipal, que dispone:

«Que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que oyendo á los interesados se disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»; y

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena que:

«Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias...

»7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, en reclamación de haberes devengados por D. Nicolás Perucho, Secretario que fué de la expresada Corporación, y formulada por sus herederos.

2.º Que se trata de una obligación contraída por dicho Ayuntamiento, responsable, como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso de la forma de pago.

3.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige únicamente á que se declare el derecho que asiste á los demandantes para su realización en la forma que las leyes establecen.

4.º Que la falta de reclamación en vía gubernativa, en el supuesto de no hallarse agurada en el presente caso, es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Pérez Crespo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director general de Prisiones, vacante por pase á otro destino de D. Juan Navarro-Reverter.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros, número 1 de la escala de su clase, don Francisco Moltó y Campo-Redondo, que cuenta la antigüedad y efectividad de 20 de Junio de 1901.

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 1.º del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ramón Calvo y Semprún, la cual corresponde á la designada con el número 31 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Laque.

Servicios del Coronel de Carabineros D. Francisco Moltó y Campo-Redondo.

Nació el día 21 de Febrero de 1855 y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 30 de Noviembre de 1868, no comenzando á contársele el tiempo de servicio hasta el 21 de Febrero de 1869 que cumplió la edad reglamentaria.

Cursó sucesivamente sus estudios en el Regimiento Infantería de Aragón y en el de Cantabria, y en Abril de 1872 emprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas por las provincias Vascongadas y Navarra, concurriendo el 14 de Mayo á la acción de Mañaria; el 28, á la de los montes de Ceberio y el 10 de Junio á la de las estribaciones de Peña Gorbea.

Ascendió reglamentariamente en 1.º de Julio al empleo de Alférez de Infantería, y por servicios de campaña se le otorgó el grado de Teniente.

Estuvo luego en situación de reemplazo hasta que en Noviembre siguiente fué destinado al Batallón Cazadores de Madrid, con el que operó por el distrito de Cataluña en Ebro de 1873, encontrándose el 4 en la acción librada en la Gironella.

En Marzo de dicho año, fué trasladado al Regimiento de Africa; en Abril, cooperó á la persecución y exterminio de una partida carlista que vagaba por los montes de Toledo, y en Mayo, pasó á formar parte del Ejército del Norte, habiéndose hallado los días 10 y 12 de Septiembre en las acciones de las inmediaciones de To-

losa, y el 6 de Octubre, en la de la ermita de Santa Bárbara y montes de Guirguillano, en la que resultó herido, otorgándosele el empleo de Teniente por el mérito que entonces contrajo.

Continuando en campaña, concurrió asimismo los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 á las acciones de Somorrostro, Monte Montañón, Pucheta, Murieta y San Pedro Abanto, por las cuales alcanzó el grado de Capitán; el 28 y 30 de Abril, á las de las Muñecas, y el 2 de Mayo á la entrada en Bilbao, cuyo sitio quedó levantado, destinándosele en Septiembre al Batallón Provincial de Castilla la Nueva, número 1, y nombrándosele en Octubre Ayudante de órdenes del Brigadier don Antonio Moltó, que mandaba una brigada del antes citado Ejército del Norte.

Prosiguió las operaciones, y asistió el 9 de Enero de 1875 al combate sostenido en el camino de Aras, por el que fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, contribuyendo los días 2 y 3 de Febrero al levantamiento del bloqueo de Pamplona y á la ocupación de la línea del Arga, Monte Esquinza y Oteiza, por lo cual se le recompensó con el grado de Comandante.

Se le destinó en Julio del año últimamente expresado al Batallón Provincial de Madrid, número 35; permaneció en campaña; tomó parte el 3 de Septiembre en la acción de Aoiz, y desempeñó después las funciones de Ayudante de Campo de los Gobernadores militares de Menorca y Alicante, y del Jefe de la segunda Brigada de la segunda División del Ejército de Castilla la Nueva, habiendo obtenido reglamentariamente el empleo de Capitán en Enero de 1876.

En Agosto de 1878, se dispuso que prestara sus servicios en la Inspección General de Carabineros, y en Febrero de 1881 quedó en situación de reemplazo, en la que continuó hasta Diciembre, que habiéndosele concedido el pase al Cuerpo de Carabineros, volvió á dársele destino en dicha Inspección General.

Al ascender, por antigüedad, á Comandante en Noviembre de 1888, fué colocado en la plantilla de la Dirección General de Carabineros.

En Diciembre de 1893 le manifestó su satisfacción el Director general de su Cuerpo por el celo, aplicación y laboriosidad que demostró en el ejercicio del cargo de Secretario de la revista de inspección pasada á varias Comandancias, y en Febrero de 1894 fué recompensado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por los extraordinarios servicios y eficaz auxilio que prestó á la mencionada Autoridad con motivo de las diferentes reformas introducidas en la organización y servicio del indicado Cuerpo.

No obstante su ascenso á Teniente Coronel en Enero de 1895 y á Coronel en Julio de 1901, siguió destinado en la Dirección General de Carabineros, hasta que en Febrero de 1905 se le confirió el mando de la primera Subdivisión, trasladándosele en Junio á la décima, y en Septiembre á la tercera, en la cual continúa.

Cuenta cuarenta y dos años y cuatro meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII, Guerra civil, Alfonso XIII y la conmemorativa del Centenario de los Sitios de Gerona.

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Juan José de la Matta y Montes, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Víctor María Concas y Paláu, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que las reglas 1.^a, 2.^a y 9.^a de las Instrucciones aprobadas por Mi Decreto de 19 de Junio de 1909, para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, queden redactadas en la forma siguiente:

1.^a Ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, en clase de Capellanes segundos, y previa oposición, los aspirantes que acrediten haber concluido alguna de las carreras de Sagrada Teología, Derecho Canónico ó Derecho Civil en Seminario Conciliar ó Universidad oficial; tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, si fueren Presbíteros, ó, en caso contrario, hallarse en disposición de ser ordenados *intra annum*.

Dentro de estas condiciones, y una vez hecha la calificación general definitiva en la forma que previene la regla 11, se tendrá en cuenta por los Tribunales de oposición, como razón de preferencia entre opositores igualmente aptos, la posesión de títulos mayores en las facultades expresadas, así como también las certificaciones de estudios.

2.^a A su ingreso en el Ejército disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas que les corresponde por asimilación.

9.^a Formarán el Tribunal de oposiciones el Muy Reverendo Provicario general Castrense, ó, por delegación suya, un Jefe del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, como Presidente; seis Vocales, de los cuales tres serán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, y uno del de la Armada, pudiendo los dos restantes ser ajenos á la jurisdicción, siempre que reúna tal

nombramiento sobre personas constituidas en dignidad y de reconocida ciencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito extraordinario de 3.260.000 pesetas concedido para material de Artillería por la Ley de 19 de Junio último, adquiera directamente de la casa Hotchkiss y Compañía 25 ametralladoras, 20 completas con trípode y aparato de puntería y cinco sin ellos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.^o del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de reparación necesarias de ejecutar en el edificio del Tribunal de Cuentas del Reino, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 14.350,07 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la sección 9.^a, capítulo 11, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Alfredo de Zavala.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. José María Zorita, que desempeña

igual cargo en el de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en declarar jubilado á su instancia con el haber, que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Alberto Luis Auset y Molina, Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á siete de Julio de novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración con arreglo á lo determinado en las bases letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, á D. Felipe Ponce de León, Administrador de Loterías en Barcelona, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á siete de Julio de novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 respondió á la sentida necesidad, reclamada, además, muy insistentemente por la opinión pública, de mantener la más provechosa descentralización administrativa por los resultados bienhechores que las iniciativas de las Corporaciones populares están llamadas á ejercer en la vida local, como también al restablecimiento de la integridad de la ley Municipal vigente, que contiene principios vigorosos de libertad y respeto á la acción peculiar de los Ayuntamientos dentro de su propia y reconocida competencia, propósitos todos dignos del mayor elogio, y que el Ministro que tiene la honra de suscribir, es el primero en reconocer y sancionar.

Ante consideraciones apremiantes que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que, por afectar á la

organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentada, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan las leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Niceto Alcalá Zamora.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Juan Navarro-Reverter y Gómiz, que desempeña el cargo de Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Febrero último, por el que se ha hecho general á toda España la conversión en Escuelas independientes de las que hasta entonces eran Auxiliares, cumplió con general aplauso el doble propósito de aumentar en número considerable las Escuelas públicas y de suprimir la clase de auxiliares, que mantenía una dualidad en el personal docente, origen de dificultades para la buena marcha de la enseñanza. Conviene, pues, evitar toda posibilidad de que renazca, al amparo de preceptos legales anteriores cuya derogación no resulta quizá bastante explícita, una situación profesional que es conveniente desaparezca. Entre esos preceptos puede ser incluido, cuando menos como posible de engendrar dudas y ambigüedades, el artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, respecto del cual, á mayor abundamiento, existen aclaraciones referentes á otros particulares, consignadas en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1903 y 17 de Mayo de 1907.

Por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalia Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, se entenderá modificado conforme á la nueva redacción siguiente: «Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros y Maestras con destino exclusivo á las Escuelas voluntarias de sus respectivas localidades, dando cuenta anticipada de la convocatoria para la provisión á la Dirección General de Primera enseñanza y al Rectorado de su Distrito universitario. Esos Maestros en ningún caso podrán ocupar plazas en las Escuelas públicas no voluntarias de la localidad dependiente de la Administración general del Estado, y los servicios que presten en las voluntarias mediante nombramiento de los Ayuntamientos no les serán de abono en la carrera.»

Art. 2.º Los Ayuntamientos no podrán usar de la autorización á que se refiere el anterior artículo mientras no acrediten

ten la existencia en sus respectivas localidades de todas las Escuelas que la ley prescribe como necesarias, y haber cumplido las disposiciones que sobre conversión de auxiliarías en Escuelas independientes y organización de graduadas concedidas por el Ministerio, contiene el Real decreto de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros (León), para ayudarle á construir de nueva planta dos edificios escolares de enseñanza primaria, uno en Gusendos y otro en San Román de los Oteros, con la cantidad de 22.258,89 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la obra proyectada.

Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 2.000 pesetas con cargo al presupuesto vigente de 1911; 4.000 con cargo al ejercicio económico de 1912; 6.000 con cargo al de 1913; 9.000 con cargo al de 1914, y 1.258,89 con cargo al de 1915.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el proyecto de obras de terminación del edificio que se construye en Granada con destino á Instituto general y técnico, por su presupuesto de contrata, que asciende á 401.256,24 pesetas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en nombrar Consejero de Ins-

trucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Ramón Jiménez y García, individuo de número de la Real Academia de Medicina y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Luis Muntadas y Rovira; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Juan Garrigós y Cárdenas, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de cuarta, por jubilación de D. Juan Garrigós y Cárdenas; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Alejandro María de Arriola y López de Sargredo, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de favorecer la repoblación piscícola de las empobrecidas aguas de nuestra Península y de poner coto á los procedimientos abusivos empleados para la pesca motivó la Ley de 27 de Diciembre de 1907, en la que se dictaron claros preceptos regulando el ejercicio de la pesca fluvial, condicionando el derecho de pescar, y establecido, en fin, las reglas precisas para conseguir en poco tiempo la conservación y propagación de las especies que pueblan nuestros ríos.

Para que esta ley tenga la más perfecta aplicación, necesario es dar el debido desarrollo á las disposiciones que contiene, y á este fin obedeció el Reglamento dictado para su ejecución, en el que se han ampliado, mediante detenido estudio hecho por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, todos los artículos que la ley estableció.

De esperar es que con la observancia de sus preceptos se ponga de manifiesto en plazo breve que la riqueza piscícola ha adquirido la importancia debida en nuestra Nación; y con el firme propósito de que así se verifica, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Cassot.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1907, DE LA PESCA FLUVIAL.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE
REGLAMENTO

Artículo 1.º La ley de Pesca fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicación de aquélla, tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación del ejercicio de la pesca y la debida conservación y propagación de los peces y cangrejos, propios de las aguas dulces.

TÍTULO II

CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO.

Art. 2.º La Administración del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, está representada por el Ministro de Fomento; y el servicio piscícola, en todas sus fases é incidencias, continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspección del servicio hidrológico-forestal y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, á cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero Jefe de una División hidrológico-forestal, á este funcionario corresponderá entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente á pesca fluvial. En las restantes provincias, los distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros Jefes respectivos se pondrán en relación con la Inspección general mencionada en el precedente artículo, y ésta, á su vez, comunicará á aquellas Jefaturas las disposiciones generales ó particulares de la Superioridad, y las que ella misma deba, ó crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE PESCAR

CAPITULO PRIMERO

Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca.

Art. 4.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código Civil y á la ley de Aguas, de que se copian á continuación los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicación de la ley de Pesca fluvial y de este Reglamento.

Art. 533 del Código Civil. «Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extensión, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 36 de la ley de Aguas. «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbres, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 123 de la misma ley de Aguas. «Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura.»

Art. 129 de la misma Ley. «Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de Policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.»

Art. 190 de dicha Ley. «En los cana-

les, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.»

Art. 5.º A los Tribunales ordinarios corresponde únicamente entender en las cuestiones de propiedad de las aguas dulces. La demarcación, apeo y deslinde de las públicas se efectuará por el personal del servicio piscícola, según se expresará en el capítulo siguiente.

Art. 6.º La pesca que se efectúe en las aguas dulces de dominio público, en épocas no vedadas y con las condiciones reglamentarias, será siempre de la propiedad del pescador que la hubiese obtenido, conforme á las leyes civiles.

Igualmente será propiedad del pescador la obtenida con caña, aun en tiempo de veda, pero, en esta época, sólo podrá destinarse al consumo doméstico.

Art. 7.º Todo el que se hallase provisto de la correspondiente licencia de pesca, podrá dedicarse á ésta en las aguas á que se refiere el artículo precedente, siempre que sea por procedimientos legales, ó que no se trate de sitios en que se halle especialmente prohibida, y no sea tiempo de veda, con la excepción de que á la pesca con caña no afectan las vedas de carácter general por la circunstancia de época.

Art. 8.º En las aguas dulces de dominio privado, el aprovechamiento de su pesca es patrimonio de los respectivos dueños de aquéllas, con las naturales limitaciones relacionadas con la salud pública, y evitación del contagio ó de los daños que de aquéllas pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas, con las que las privativas comuniquen, ó á las riberas de las de dominio público.

Art. 9.º Según lo prescrito en la ley de Aguas, los dueños de las riberas ó márgenes están obligados, no sólo á no entorpecer las servidumbres que aquélla establece y fija en beneficio de la pesca, sino que, además, no podrán utilizar dichas riberas ó márgenes para lo que, en general, prohíben la ley de Pesca fluvial y el presente Reglamento.

CAPITULO II

Demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas.

Art. 10. Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde de que trata el artículo 2.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, deberán ejecutarse á la brevedad posible por los Distritos forestales y Divisiones ya citadas, en las aguas fluviales públicas de las provincias ó regiones respectivas, dando, como es natural, preferencia, en un principio, á aquéllas en que sea más abundante la pesca, y, por tanto, mayor su aprovechamiento, ó á las que algún motivo ó circunstancia especial determinen la conveniencia de su más pronta demarcación y deslinde.

Art. 11. Para la ejecución de tales operaciones se designará por la Jefatura respectiva el Ingeniero que haya de verificarlas, y sólo en el caso de que la demarcación y deslinde de que se trate sean de escasa importancia ó trascendencia, podrá este servicio ser desempeñado por un Auxiliar facultativo.

Art. 12. Con un mes de antelación á la fecha que se fije para dar principio á

las operaciones, se publicará en el *Boletín Oficial*, por el Ingeniero Jefe respectivo, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya á practicar, á fin de que los interesados en los mismos puedan presentar en las oficinas del Distrito ó División, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., etc., que consideren pertinentes á su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 13. En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar al Ingeniero ó Auxiliar encargado de practicarla, una representación del Ayuntamiento por cuyo término discurran las aguas que se vaya á deslindar, compuesta de dos Concejales, si posible fuera; de un Concejal y un vecino, ó de dos vecinos del Municipio, debidamente autorizados al efecto.

De afectar la operación de deslinde á dos ó más Ayuntamientos, deberán hallarse representados en dicha comisión todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 14. Además de la publicación y citación en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias, prescritas por el artículo 12 de este Reglamento, se pasarán por la Jefatura oficinas á los Alcaldes de los Municipios á quienes afecte el deslinde, encargándoles fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, á fin de que estos anuncios puedan llegar á conocimiento de los interesados, bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las comisiones oficiales, ó de las particulares á quienes pueda importar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 15. Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por el Ingeniero, acompañado de la Comisión y particulares interesados, conforme á las prescripciones de la Ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitación.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspensión de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unirán á la misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del distrito ó División, con su correspondiente informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, después de oída la Inspección general del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobación del deslinde se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y se notificará á los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolución ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO III

Licencias para la pesca fluvial.

Art. 20. Las licencias administrativas para el ejercicio de la pesca en aguas de

dominio público, no arrendadas, las expedirán los Ingenieros Jefes del servicio piscícola en las provincias, previo pago de la cantidad que se determine por la ley del Timbre, y serán valederas para todo el Reino.

Para obtener la expresada licencia de pesca, bastará dirigirse á los indicados Jefes, quienes, con el informe de la Guardia Civil, podrán concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea soltero, no emancipado, ni habilitado civilmente y menor de veintitrés años, la respectiva instancia tendrá que ir firmada por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias serán nominales, y en su respaldo se conseguirán los artículos referentes á las responsabilidades por infracciones á la Ley y Reglamento.

Art. 21. Todas las personas que tomen parte en el ejercicio de la pesca, sea aisladamente, ó reunidos en cuadrilla para el manejo de redes ó aparatos, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia personal.

Art. 22. Cada persona, con licencia de pesca, no podrá emplear más que un solo aparejo.

Se exceptúa la pesca con bramante ó hilo, con ó sin caña, y anzuelo ó anzuelos de dimensiones legales, para lo cual se autoriza el uso de dos aparejos sencillos, pero debiendo hallarse siempre el pescador junto á los mismos.

Art. 23. Las licencias para la pesca fluvial serán valederas por un año.

Art. 24. Será obligatoria la exhibición de este documento por el interesado á cuantas personas, constituidas en autoridad, creyeran oportuno pedir su presentación en el acto, así como también al personal facultativo, al auxiliar y de guardería, especialmente encargados del fomento y vigilancia de este ramo de la riqueza pública.

Cuando la persona que pidiera la exhibición de la licencia no lleve uniforme, insignias ó distintivo de autoridad, y en el caso de no ser ésta conocida por el pescador, podrá el último pedir, á su vez, la exhibición del oportuno documento que justifique dicha cualidad.

Art. 25. En la primera edición de cada mes se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva la relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas durante el transcurso del anterior, expresando en aquélla el número de cada uno de los permisos expedidos, su fecha, y los nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes, así como su profesión.

CAPITULO IV

De la pesca en aguas particulares.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido en aguas de dominio privado el apoderarse de la pesca en ellas existente, valiéndose al efecto de substancias tóxicas ó de explosivos, siempre que los efectos de aquéllas ó de éstos pudieran alcanzar á las aguas públicas que se hallan en comunicación con las citadas de propiedad particular.

Art. 27. Así mismo se prohíbe el alterar la altura ó cantidad de las aguas de propiedad particular ó cambiar el curso de las mismas, cuando tales alteraciones ó cambios influyan en las públicas, á juicio del personal encargado del servicio piscícola, con daño de la pesca ó de sus huevecillos, existentes en las mismas.

Art. 28. De contravenir á lo dispuesto en alguno de los dos artículos precedentes, se presentará contra el autor ó autores

de la infracción la consiguiente denuncia, que se tramitará inmediatamente, á los fines que hubiere lugar.

CAPITULO V

De las limitaciones al derecho de pescar en las aguas públicas.

Art. 29. Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.
Para truchas, barbos ó comiaca y carpas, 12 centímetros.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas, ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para albures ó breca, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, y para los cangrejos, seis centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y la venta de las crías, ó de los peces y cangrejos de dimensión menor á la fijada en el presente artículo para cada una de las diversas especies.

Art. 30. Nunca el ejercicio de la pesca en los ríos y cursos de agua que se utilicen para la navegación ó flotación, podrá entorpecer, ni menos impedir estos servicios.

Art. 31. No se consentirá el desviar el curso natural de las aguas de dominio público para el aprovechamiento de su pesca, ni por motivo alguno, sin estar competente y suficientemente autorizado al efecto, el que tratase de ejecutar tales desviaciones.

TÍTULO IV

DEL TIEMPO DE VEDA

Art. 32. Las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces de agua dulce, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto, y

Para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 33. Para determinadas aguas, y la especie ó especies de peces que asimismo se fijarán, y también para los cangrejos, podrán adelantarse ó retrasarse las correspondientes épocas de veda; pero para ello deberá promoverse, instruirse y terminarse previamente el oportuno expediente, por el que se justifique la conveniencia del retraso ó adelanto que se pretenda, cuyo expediente será resuelto por Real orden.

El cambio de fechas no podrá nunca alterar la amplitud de los periodos fijados por el artículo precedente para la veda de cada una de las especies de peces, y también de los cangrejos, ó de los que se fijen en adelante para otras especies no comprendidas en la Ley y Reglamento.

Art. 34. El expediente prescrito por el artículo precedente, como trámite previo é indispensable para la publicación de la Real orden disponiendo el adelanto ó retraso de las épocas de veda en determinadas aguas y especies, puede ser pro-

movido por cualquier Municipio, Corporación ó entidad interesados, así como por particulares ó por el Jefe del servicio piscícola de la respectiva provincia.

Excepto en este último caso, podrá oírse al Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas, cuando no sea él mismo el peticionario del cambio de fechas que se solicita, y á la Junta de Asociados.

En el caso de ser las aguas privadas, por nacer en terrenos pertenecientes á un Municipio, y discurrir por los mismos, deberán ser oídas en el expediente las citadas representaciones del Concejo dueño de aquéllas, y abrirse una información pública, por espacio de diez á quince días, si así se juzgase oportuno para la mejor resolución.

Terminado el expediente, se remitirá el mismo á la Inspección general del Servicio piscícola, que, con su dictamen, lo elevará á la Superioridad para definitiva resolución.

Art. 35. Por análogas iniciativas á las citadas en el artículo precedente, y con iguales trámites, podrán fijarse, en los casos especiales, las épocas de veda de otros peces de agua dulce, existentes en algunas de dominio público, que no se hallasen incluidos en los citados en el artículo 32.

Art. 36. El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia publicará anualmente edictos recordando y reproduciendo las disposiciones relativas á la veda de las especies. Dicha publicación se cuidará de hacer en el *Boletín Oficial* con quince días de anticipación al del fijado para comienzo de la veda de la especie ó especies principales.

La no aparición de tales edictos no exime de responsabilidad á los infractores de la veda fijada para la pesca.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad á los edictos á que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la de los edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que se sean, y muy especialmente de los salmónidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como fraudulentos, y, como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinárselos á los Establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES

Art. 40. De igual manera que la expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que

fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la más rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

Art. 41. La pesca fluvial sólo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguila, en el tiempo para ello fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias de derivación de aguas de dominio público, y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmoneras adscritos á aquéllos, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las épocas de la freza, así como donde se suelten los pececillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán con las correspondientes tablillas, en que se anuncie son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y auxiliar recorrerá, á fin de conocerlos suficientemente, los cursos de agua de la respectiva demarcación, sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta, los más á propósito para la cría de los salmónidos, y tomará las oportunas notas de los sitios de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes, ó por cualquiera otra circunstancia, y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y preparación de las especies, y propondrá al Jefe del servicio que se proscriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales, cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por él efectuado, se procederá á la publicación inmediata en el *Boletín Oficial* del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola, encargando, además, la fijación de copias de aquél en los sitios de costumbre de los términos á cuyos vecindarios interese principalmente conocer la providencia tomada con indicaciones sobre el terreno, siempre que sea posible, en forma análoga á lo dispuesto en la última parte del artículo 45.

TÍTULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pes-

car el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcancen las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, uno de 30 ídem íd.

Para la de las diferentes especies de *truchas*, uno de 23 ídem íd.

Para la de *barbos* ó *comizas*, *carpas*, *alburros* y *tencas*, uno de 20 ídem íd.

Para la de *anguilas* y *lampreas*, uno de 15 ídem íd.

Para la de *lochas* ó *lisas*, *madrillas* ó *bogas*, *cachos*, *cachuelos*, *gobios*, *bermejuelas* y *lampreillas*, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y troncos serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como mínimo un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, siete milímetros.

Para la de las *truchas* de las diversas especies, así como para los *barbos* ó *comizas*, *carpas* y *tencas*, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el ancho del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacadas para el amarre de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola en la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiera, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas úl-

timas queda prevenido en el artículo 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de squéllas.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y anguilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según correspondía en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquéllos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedregales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes ú otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá proscribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento, y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante

sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ó obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuestos de manera que aquéllos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor de medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, si no estuviera ya previsto de ella, una abertura ó rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construídas ó se dispongan con pendientes poco pronunciadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua suficiente para aquel objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de los peces, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del Servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abajo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pie del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundidad, ó, por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la misma de 60 centímetros, evitándose, siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.^a Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.^a Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dándoles, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales como maximum; se les dividirá, en el sentido transversal á su eje longitudinal, con pequeños rutillos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y ven-

cer, y cuidando de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.^a Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para cruzarse el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquélla, será, por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.^a La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural acceso á los peces y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ó obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, y cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tarraquetas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquélla hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aún carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna reparación ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán quedar á satisfacción de la Jefatura del servicio piscícola de la provincia que, si hubiera lugar, procederá según determina el artículo 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como

las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en este caso, por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno Civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario preceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección General, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se avinieren los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la Ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

CAPITULO II

Rejillas en los canales de derivación.

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cría en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepción alguna, de los canales, cauces, acequias, etc., etcétera, se formarán por un alambrado ó entejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el escape de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastra, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó lucas, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

CAPITULO III

Contra la impurificación de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aúdados son principalmente dignos de citarse, como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, carcerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabón y de abonos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueaderos, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y ácidas, fécúlas, azúcares y materias curtiembres.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se cría pesca, los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos á los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios y residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros construídos al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblación piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibilidad de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasione.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las sustancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquéllas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras subs-

tancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinan á la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

Limpieza y reparación de canales y cauces.

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocido paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etcétera, etc., y, en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

CAPITULO V

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desove, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravención á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el artículo 118 de este Reglamento.

TÍTULO IX

REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS

Art. 85. La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hidrológico-forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblación en aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos de agua dulce de dominio público, en aquéllos que, por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extremo, podrá prescribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo preceden-

te, podrá ser solicitada por los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer Laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la provincia, que lo concederá, después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de inspección al Establecimiento de que se trate. Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripciones que se fijen al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros Establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos, podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico-forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su caso, la concesión de jaramugos ó crías de peces, que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan ó inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro Establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crías, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos; arrojar en las mismas sustancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuanto se ejecute con manifiesta intención de perturbar la marcha regular de las operaciones propias de estos Establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crías.

Art. 92. Las Corporaciones entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas, podrán solicitar la cooperación y dirección del Servicio correspondiente en la provincia, el que previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones y dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expendición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquellas, ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos ó iniciativas, en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente, ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañando los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

TÍTULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Arrendamiento de la pesca en aguas públicas.

Art. 96. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y con el sólo objeto de facilitar, activar y hacer más completa su repoblación, devolviéndolas luego al mismo común aprovechamiento, podrá disponerse ó autorizarse de Real orden el arrendamiento temporal de aquel disfrute á sociedades ó particulares, previo expediente, á que darán término la citada soberana disposición y subasta consiguiente.

Art. 97. La adjudicación se hará como resultado de pública licitación, que se sujetará á condiciones variables, según los casos, pero que se referirán principalmente á los siguientes extremos, ó particulares, más los que se estimen pertinentes y adecuados, consignándose tales condiciones en el respectivo pliego, que habrá de servir de base á la licitación, y á la ejecución del disfrute:

Primero. Se impondrá al arrendatario la obligación de soñar anualmente en el trozo de río, pantano ó otro depósito de agua arrendado, un número determinado, como mínimo, de crías, de especie ó especies, edad y tamaño también fijos, así como quedará prefijada la época de estas diseminaciones, que serán siempre inspeccionadas por el personal afecto al servicio piscícola, á cuyo fin, el arrendatario participará con quince días de anticipación á la Jefatura del mismo el

señalado para la suelta, abonándose por aquél al citado personal las dietas ó indemnizaciones reglamentarias.

Segundo. También se fijará en el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta la relación de las diversas obras que tengan que ejecutarse por el concesionario en el trozo ó trozos que se le den en arrendamiento, con cargo del coste de aquéllas al importe del último, tales como pasos ó escalas salmoneras en las presas ya existentes, y que carezcan de ellos; destrucción ó arreglo de los obstáculos naturales ó artificiales que haya en el cauce, y que impidan ó dificulten el acceso y subida de la pesca; fijación de las defensas que se consideren necesarias ó convenientes para la más rápida y completa repoblación, y que faciliten la reproducción de las especies que se quiera proteger, todo lo cual se ejecutará bajo la dirección é inspección de personal facultativo del servicio piscícola, que devengará también las dietas é indemnizaciones reglamentarias, y se abonarán asimismo por el adjudicatario, con cargo al citado importe del arrendamiento:

Tercero. En el mismo pliego de condiciones se fijará el personal de guardería que deberá ponerse por el arrendatario, siendo de abono en el canon del arrendamiento el importe de los jornales que devengue dicho personal, y que se ajustarán á los que se satisfagan en la localidad de que se trate.

Cuarto. El arrendamiento se referirá únicamente á un trozo, ó varios, pero discontinuos, de río ó arroyo, cuidando siempre de que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua, y en situación alternada, otros trozos de igual extensión longitudinal al de los arrendados, cuando menos, salvo lo prevenido por los artículos 40, 44 y siguientes de este Reglamento; en su título V.

Quinto. Al anunciarse una concesión de arrendamiento de trozos de río, de pantano, laguna, etc, se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituya la acordada concesión, y sus respectivos límites, con los derechos que por ella adquirirá el particular ó Sociedad á quien se haga la adjudicación, así como las obligaciones que deberá cumplir, bajo la inspección y oportuna vigilancia del personal de la Administración especialmente encargado de estos servicios.

Sexto. En el mismo pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se fijará la cantidad que haya de depositarse previamente para poder tomar parte en la licitación, y las que habrá de satisfacer luego el concesionario, así como los plazos y épocas de entrega del importe del arrendamiento, y de la fianza que tenga que depositar.

Art. 98. Aprobada por la Superioridad la petición ó propuesta de arrendamiento de trozo ó trozos de río, pantano, etcétera, así como el pliego que haya de servir de base á aquélla y á la explotación de que se trate, se verificará inmediatamente la oportuna subasta ante el Jefe de la División hidrológico forestal, ó del Distrito forestal encargado de Servicio piscícola en las aguas públicas á que la licitación vaya á referirse, adjudicándose ésta al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante, ó promovedor del arrendamiento, si existiese, por haber partido el asunto de la iniciativa particular, pueda ejercer en el acto el derecho de tanteo.

Art. 99. Nunca los arrendamientos de aguas públicas, para el aprovechamiento de la pesca fluvial, podrán hacerse por

más de ocho años, y terminado este tiempo, y excepto en los casos particulares ya previstos por la ley y el presente Reglamento, los trozos de río ó arroyo, los pantanos, lagunas, etc., etc. que aquéllos hubiesen abarcado, no podrán ser nuevamente subastados con tal objeto hasta después de transcurrir otro plazo igual al en que estuvieren arrendados, para que su pesca pueda ser utilizada, en aprovechamiento común, durante dicho nuevo plazo, sin arrendamiento.

Art. 100. Si por causas de fuerza mayor, ó otras independientes y superiores á la voluntad del arrendatario, pero no por las naturales, como riadas, etc., hubiese estado en suspenso por algún período de tiempo la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá el interesado, á la terminación del contrato, solicitar la ampliación del plazo de arrendamiento por otro período igual al no utilizado, accediendo la Administración á dicha prórroga en cuanto se pruebe la suspensión forzosa, y sin que el arrendatario tenga que pagar mayor cantidad que la estipulada.

Art. 101. No obstante corresponder al Estado los productos que se obtienen del arrendamiento de la pesca de las aguas de dominio público, los pueblos ribereños de los trozos de ríos, de lagunas, pantanos, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuera arrendado, percibirán el 10 por 100 del producto de la subasta, á fin de que esta participación en el arrendamiento sirva de estímulo y compensación á aquéllos.

De ser dos ó más los pueblos á que alcance el trozo de río, laguna, etc. arrendado, dicho 10 por 100 se repartirá entre los interesados, proporcionalmente á la longitud de orilla que á cada uno corresponda.

En casos especiales, y previos informes de la Jefatura del Servicio piscícola en la provincia, y de la Inspección general respectiva, podrá alterarse, por orden de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, el citado tanto por ciento que se concede á los pueblos ribereños de aguas de dominio público.

Art. 102. Las Sociedades ó los particulares que pretendan el arrendamiento de un trozo de río, de laguna, pantano, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento, por conducto de la Inspección general del servicio piscícola, ó de la Jefatura encargada de éste en la respectiva provincia, acompañando á dicha solicitud, si así se creyese oportuno, el plano ó croquis del terreno y curso ó depósito de agua á que se haga referencia en aquélla, y puntualizando debidamente, tanto lo que se desea aprovechar, y forma en que se proponga hacerlo, como los beneficios y mejoras que se comprometa á introducir.

Art. 103. Para que la Inspección ó Jefatura citadas en el artículo precedente puedan emitir el correspondiente informe, que ha de preceder á la resolución de la Superioridad, se formulará por dichas Inspección ó Jefatura el oportuno presupuesto de los gastos, que, por todos conceptos, se considere podrán ocasionarse con motivo del necesario reconocimiento del terreno y aguas, cuyo presupuesto se hará conocer al particular ó Sociedad, á fin de que presten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen procedentes.

Art. 104. Una vez aceptada el presupuesto formado, su importe se depositará por el peticionario en poder del Habilitado del personal del Servicio piscícola,

quien lo entregará en la forma que disponga el Jefe de la dependencia.

Art. 105. Si, terminados el reconocimiento y consiguientes trabajos de gabinete, resultase romamente en el depósito efectuado, será aquél entregado al particular ó Sociedad interesada, á cuya disposición se pondrán, al propio tiempo, las cuentas justificativas. De no estar conformes con ellas, podrán alzarse ante la Inspección ó Dirección General.

Art. 106. Toda persona distinta del peticionario, ó de quien lo represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar una cantidad igual al coste de los reconocimientos y estudios previamente efectuados.

Art. 107. Si no hubiera licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará definitivamente al peticionario, quien, en el caso de no aceptarla, perderá cuantos gastos y anticipos hubiese efectuado, no pudiendo tampoco reclamar el resultado de los estudios verificados por su iniciativa.

Art. 108. De ser otra que el peticionario la persona á quien se adjudique el arrendamiento, se entregará á aquél, en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago de los reconocimientos y estudios previos, ya efectuados.

CAPÍTULO II

Arrendamiento de la pesca en aguas pertenecientes privativamente al Estado, á las provincias y á los Ayuntamientos.

Art. 109. El Estado, las Diputaciones provinciales, en representación de las provincias, y los Ayuntamientos, en la de los Municipios, podrán arrendar, en su propio beneficio, el aprovechamiento de la pesca en aguas de su exclusiva pertenencia, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo á las prescripciones generales de la Ley y del presente Reglamento para la aplicación de aquélla.

TÍTULO XI

DE LAS PISCIFACTORÍAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 110. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas del ramo de Fomento, así como cualquier ciudadano español que establezca Laboratorios ictiogénicos, ó criaderos de peces de agua dulce en terrenos, y con aguas de propiedad particular, podrán, en tiempo de veda, y previa la correspondiente autorización del Servicio piscícola público de la provincia, tomar reproductores de las especies que se cultiven en los mencionados Establecimientos, haciendo se capturen aquéllos en aguas públicas, no arrendadas, por pescadores también autorizados al efecto, ó adquiriéndolos de los arrendatarios de aprovechamientos de pesca, pudiendo disponer se conduzcan los tales reproductores á los Laboratorios, y destinárselos á la venta, después de utilizados, pero cuidando, antes de suajenarlos, de obtener sean, al efecto, conveniente y debidamente sellados, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá su circulación.

Art. 111. Para que estos Establecimientos privados ó particulares puedan disfrutar de las ventajas que habrá de reportarles su reconocimiento oficial por la Administración, y también para utilizar los medios determinados en el artículo precedente, necesitan ser autorizados debidamente por la Inspección gene-

ral del Servicio, cuya autorización obtendrán, previo informe favorable de la Jefatura del Servicio piscícola, dado como resultado de la visita de inspección que se girará por el funcionario afecto á la misma que designe dicha Jefatura. En el informe se consignarán las condiciones generales que tenga el Establecimiento de que se trata, especies que principalmente en él se cultivan, resultados obtenidos, y los que se consideren puedan alcanzarse en adelante, con lo demás que estime pertinente al objeto de su visita el funcionario que la efectúe, deduciendo las ventajas que podrá reportar, para la riqueza general del país, el funcionamiento del Laboratorio ó criadero inspeccionado.

Dicha visita deberá hacerse siempre antes de los quince días á contar de la fecha de la orden de la Jefatura, empleándose en la misma el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá ser de más de cinco días, devengando las indemnizaciones y dietas que correspondan, las que se percibirán del depósito que, al efecto, habrá hecho el interesado en la Habilitación del Servicio piscícola de la provincia.

Art. 112. El personal encargado de éste, así como el que lo está de la vigilancia, las Autoridades locales de los pueblos, la Guardia Civil y los demás agentes de la Autoridad gubernativa en la provincia, impedirán que en los establecimientos privados de piscicultura pueden sellarse otros ejemplares que los utilizados en las operaciones, y comprendidos, para tal servicio, en la necesaria y previa autorización.

Los sellos se pondrán por el personal de la Administración, requerido debidamente, al efecto, por el dueño ó arrendatario del Establecimiento piscícola.

TÍTULO XII

DE LA GUARDERÍA PARA LA PESCA FLUVIAL

Art. 113. Las Autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades, y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, la Guardia Civil y también los guardas rurales, cuidarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, de que se observen las prescripciones de la ley de Pesca y del presente Reglamento, y denunciarán las infracciones de que tengan conocimiento.

Art. 114. Para que la vigilancia de las aguas dulces de dominio público, en lo que se refiere especialmente al ejercicio de la pesca, y á la conservación y propagación de los peces y cangrejos en ellas existentes, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida repoblación de dichas aguas, el Ministerio de Fomento establecerá, á medida que los Presupuestos generales del Estado lo autoricen, guardas especiales, cuya misión primordial sea dicha constante vigilancia de las zonas ó trozos de ríos que, al efecto, se les señalen por la Inspección general del servicio, ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la vigilancia general que se ejerce por las Autoridades y Guardia Civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 115. Para los trozos de ríos, ó depósitos de agua dulce, cuya pesca se halle arrendada, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola en la provincia, extenderá el nombramiento del guarda ó guardas necesarios, según se halle dispuesto en el respectivo pliego de condiciones del

arrendamiento, á tenor de lo prevenido al efecto en el extremo 3.º del art. 97 de este Reglamento.

Art. 116. Las Corporaciones, entidades ó particulares, que deseen y se propongan establecer y sostener guardería especial para la vigilancia de aguas públicas determinadas, ó de algunas privadas, en cuanto se refiere también al ejercicio de la pesca, y custodia de lo existente en ellas, podrán designar la persona ó personas que hayan de ejercer aquélla, sujeta á lo prevenido y dispuesto para nombramiento de guardas privados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe del servicio piscícola en la provincia, tramitando antes el expediente de presentación y juramento en la respectiva Alcaldía. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento.

TÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 117. El que, hallándose en las inmediaciones de aguas de dominio público, ó en las que pertenecen al Estado, Municipio, ó otra entidad de igual carácter público, tuviere en su poder explosivos, ó substancias nocivas á la pesca, con indicios de emplearlas, ó las emplee, y también el que, sin autorización escrita y competente al efecto, disminuya ó agote el caudal, ó altere, ó varíe los cauces, será castigado con arreglo á los artículos 530, y siguientes del Código penal.

Artículo 118. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio, ó valiéndose de artes prohibidos, ó por cualquier otro procedimiento ilegal, no comprendido en el artículo precedente, será castigado, por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que, según los casos y circunstancias, no baja de 5, ni exceda de 50 pesetas la primera vez; de esta última cantidad á 100 pesetas, la segunda vez que fuera hallado en contravención, y de 100 á 200 pesetas la tercera, que serán respectivamente triplicadas cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 119. El que, durante las respectivas épocas de veda de las diversas especies de peces de agua dulce, principalmente de los salmónidos, y asimismo de la de los cangrejos, tuviese, transportase ó pusiese á la venta dichos peces y crustáceos, además de la pérdida de los productos que se le ocupasen, ya prevista por el artículo 38 de este Reglamento, será castigado con la multa y demás penalidades señaladas por el artículo precedente.

En el transporte de la pesca se tendrá en cuenta la excepción establecida á favor de la efectuada con caña para el consumo doméstico del pescador.

Art. 120. En las épocas de veda citadas al principio del precedente artículo, y muy especialmente en las que afectan á los salmónidos, y también á los cangrejos, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los cursos y depósitos de agua dulce con redes, esparavetes ú otros artes, aparejos, etc., de pesca, que no sean la caña, con hilo ó bramante y anzuelos, será denunciada inmediatamente, aunque no hubiese empleado dichos aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigando-

sele con la multa de 5 á 10 pesetas la primera vez, de 10 á 25 la segunda que fuese hallada en contravención de este artículo durante la misma época de veda, y de 25 á 50 la tercera en igual tiempo, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si diere á otro lugar, como autor de delito, los artículos 530 y siguientes, antes citados, del Código penal.

De igual manera se procederá con el dueño de redes u otros artes, hallados tendidos para secar, lo cual será indicio de que se les hubiese utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos, artes, etc., que no sean la caña, con bramante y anzuelo ó azuelos, di-hos aparatos ó redes, que serán para el denunciante.

Art. 121. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 de este Reglamento, y para evitar las penalidades consiguientes á la infracción, el alegar que el pescado de que se trate proceda del Extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que en la época de veda correspondiente á la especie ocupada, queda prohibido en absoluto la importación de la pesca respectiva, incluso la que llegue y quiera presentarse preparada en hielo u otras substancias frigoríficas ó antisépticas.

También quedan prohibidas terminantemente la introducción y circulación, durante los respectivos períodos de veda, de toda clase de conservas de pescado de agua dulce, á no ser que se hallen en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 122. Cualquiera otra infracción de los preceptos de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se castigará con multas que se regularán, según los casos y circunstancias, sin exceder de 100 pesetas.

Art. 123. El que destruya huevecillos y crías de los peces, ó de otras especies acuáticas útiles, existentes en aguas de dominio público, ó en las pertenecientes al Estado, Municipio, etc., etc., por nacer en terrenos de la exclusiva pertenencia de estas entidades, será inmediatamente denunciado y castigado, según proceda, sea falta ó delito el resultado de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de peces adultos.

En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, jaramugos ó crías de peces, especialmente salmónidos, y también pececillos y cangrejos que no tengan, por lo menos, las dimensiones fijadas para las respectivas especies en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 124. Las denuncias por infracción de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión, efectuándose dicha presentación antes de transcurrir veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 125. Las citadas denuncias se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante, con la fecha en que se presente la denuncia, nombre del denunciado y clase y cuantía de la infracción.

Art. 126. Cuando hubiere lugar á tasar los daños y perjuicios ocasionados, por no llevar la denuncia el correspon-

diente aprecio pericial, el Juez municipal participará al Jefe del servicio piscícola en la provincia respectiva el contenido de dicha denuncia, á fin de que este funcionario disponga la práctica de aquel servicio, que se ejecutará en el plazo de ocho días.

Art. 127. Del resultado de las diligencias instruidas, así como de la cuantía de la multa y demás responsabilidades impuestas al denunciado ó denunciados, dará noticia el Juzgado municipal á la Jefatura del expresado servicio piscícola, remitiendo, al propio tiempo, la parte correspondiente del papel de multas hechas efectivas, siempre que la denuncia hubiese sido producida por el personal afecto á dicho servicio, con el fin de que pueda percibir la tercera parte que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley, le corresponde en aquéllas.

Art. 128. Cumpliendo lo preceptuado por la ley de 18 de Septiembre de 1837, al disponer que la pesca de los montes públicos es privativa de las entidades propietarias, las infracciones que se cometan en aguas que nazcan dentro de dicha clase de predios, bien sean éstos de interés general, ó de los exceptuados de la desamortización, ó no enajenados aún, y mientras dichas aguas discurren por terrenos de tales montes, conservando, por tanto, su carácter de privadas, se denunciarán y tramitarán como la de cualquier otro aprovechamiento forestal fraudulento ó abusivo.

Sólo en el caso de que, con ocasión de la infracción, resulte la comisión de un delito se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 129. En todas las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 130. Siempre el infractor será condenado al resarcimiento é indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado ó se siguiesen á la pesca fluvial con motivo de su transgresión.

Art. 131. Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, y que en ningún caso podrá ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca descomisada, excepto en las épocas de veda, en cuyo tiempo, de no hallarse en estado de ser devuelta á las aguas, lo que se ejecutará desde luego si tiene aun condiciones de vida, podrá entregarse la misma á los establecimientos de Beneficencia, ó será destruída.

En los casos en que, al ser sorprendido el infractor, la pesca que éste hubiese extraído de las aguas se hallase aún viva y en situación de poder prosperar, será la misma inmediatamente restituida á aquéllas, según acaba de consignarse, haciéndose constar así en la respectiva denuncia que se presente contra aquél, como también se expresará la especie y cantidad aproximada de dicha pesca devuelta á las aguas.

Art. 132. Las multas y los apremios que se impusieran para el cobro de aquéllas serán siempre satisfechas en papel de multas del Estado.

El resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios causados, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en metálico.

Art. 133. Para dichos resarcimientos é indemnización y pago del valor de la pesca, debe tenerse en cuenta que el producto de ésta, en las aguas de dominio público, corresponde siempre al Estado, quien, en todos los casos, percibirá asi-

miendo las dos terceras partes que produzcan las multas que se hagan efectivas.

Sólo en los casos de que, siendo aguas privativas de un Municipio ó otra entidad también de carácter público, la infracción denunciada y castigada se haya cometido en ellas, antes de pasar á ser del dominio público, el importe del valor de lo ilegalmente aprovechado, más el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios, por las cantidades en que se haya justipreciado estos dos conceptos, ingresarán en las arcas de la entidad pública dueña de las aguas.

En los casos especiales en que se halle debida y suficientemente probado y reconocido por la Administración que alguna comunidad ó entidad, de carácter público, tiene derecho al beneficio y aprovechamiento de la pesca de aguas de dominio público, ya fuese en alguna extensión del curso de agua, ó en ciertos sitios del mismo, debidamente determinados, ingresarán en los fondos de tal comunidad ó entidad pública el importe de lo aprovechado ilegalmente; pero las cantidades á que asciendan el resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios se ingresarán en tales casos en las arcas del Tesoro.

TÍTULO XIV

RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 134. Las providencias que dicten los Ingenieros jefes del servicio piscícola en las provincias respectivas, serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la oportuna notificación ó publicación de aquélla en el *Boletín Oficial*.

Art. 135. Las instancias de apelación serán presentadas en la respectiva Jefatura del servicio piscícola, la que las tramitará, remitiéndolas, con el oportuno informe, á la Inspección general del mismo servicio, que propondrá al Ministerio lo que estime procedente, al elevar la instancia de que se trate para resolución superior.

Art. 136. Los citados recursos de apelación ó alzada deberán ser presentados precisamente en el plazo señalado en el artículo 134 de este Reglamento, y actualizarse en ellos, clara y terminantemente, cuál sea la transgresión de las disposiciones vigentes cometida en la providencia contra la que se recurre.

En el caso de que hubiese daños, perjuicios, etc., al presentarse la instancia de apelación se acompañará el oportuno justificante de haberse efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva el correspondiente ingreso del importe total de lo que dichos daños, perjuicios, etc., supongan, según la tasación pericial, sin cuyo requisito tampoco se admitirá por la Jefatura la mencionada solicitud.

Art. 137. De análoga manera, y en iguales plazos, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento de las providencias que en asuntos de piscicultura fluvial se dicten por la Inspección general del servicio, y que las Corporaciones, entidades ó particulares consideren lesivas ó contrarias á sus derechos ó legítimos intereses.

Art. 138. De los fallos que en las instancias de apelación ó alzada se dicten por el Ministerio de Fomento podrán también recurrir los interesados en las mismas, usando al efecto de la vía contenciosa administrativa, en la forma y plazos que marca la Ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 139. Queda excluida de los preceptos de este Reglamento, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Art. 140. En las aguas del Bidasoa, en lo que del curso de este río es línea ó límite fronterizo con la nación francesa, se guardarán y cumplirán las prescripciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las cláusulas correspondientes de los Convenios vigentes celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888, ó lo que en adelante pudiera acordarse entre ambas naciones.

Art. 141. La misma salvedad que en el artículo precedente se entiende hecha para los ríos Miño y Duero, Tajo, Guadiana y sus afluentes en los trozos de sus cursos que son límites entre España y Portugal, en los que se estará á lo fijado y prevenido acerca del particular por los Tratados concertados con dicho país vecino, pero siendo aplicables la ley de Pesca fluvial y este Reglamento en las zonas de aguas españolas de aquellos trozos fronterizos, siempre que no se opongan á lo preceptuado por dichos Tratados ó los que en adelante pudieran estipularse.

Art. 142. En el plazo más breve posible se ejecutará por los Jefes del servicio piscícola en las provincias la oportuna revisión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de pesca en las aguas de dominio público que sean anteriores á la publicación del presente Reglamento, procediéndose según corresponda en cada caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la Ley de 27 de Diciembre de 1907 y á este Reglamento que se opongan á su tenor.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Sarri y Oller, Marqués de San Feliz, como representante legal de su esposa D.^a Domitila Fernández Valdés, contra el decreto por el que el Gobernador de la provincia de Oviedo, en 18 de Marzo de 1911, oída la Comisión provincial y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del distrito, declaró la necesidad de la ocupación de la finca denominada Prado de la Huerfa, del término de la Nueva, parroquia de Craño, Concejo de Langreo, propia de la recurrente, cuya finca se ha solicitado expropiar por la Sociedad Carbones de la Nueva.

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 31 de Mayo de 1910 confirmatoria de la providencia del Gobernador, denegando la petición hecha por el recurrente, de que se le notificase nuevamente la disposición por la que quedó confirmado el decreto de dicha autoridad declarando la utilidad pública.

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de

1879, y los 19 al 26 del Reglamento para su ejecución.

Considerando:

1.^o Que el fundamento principal en que apoya su recurso la apelante consiste en suponer defecto substancial la deficiencia del proyecto, extremo que ha sido ya debidamente resuelto al dar por terminado el primer período del expediente, y no es, por tanto, procedente volver sobre el mismo asunto.

2.^o Que la extensión del terreno que se propone expropiar está bien determinada, y de ello tiene completo conocimiento el recurrente por todos los antecedentes que constan en el expediente, en el que el Ingeniero informante demostró la necesidad de la ocupación solicitada para la debida explotación de las minas; como así lo reconoce la Comisión provincial (folios 18 y 19), por más que con posterioridad (folios 76 al 85) sustente opinión contraria, fundándola en consideraciones que ya han sido tenidas en cuenta en anteriores resoluciones.

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, de 18 de Marzo del corriente año, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de la finca titulada Prado de la Huerfa, de la propiedad de la Marquesa de San Feliz, para mejor explotar las minas de la Sociedad Carbones de la Nueva.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ejecución de las obras metálicas de las compuertas y toma de agua del pantano de la Peña, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 388.320,83 pesetas, debiendo terminarse por el sistema de administración, por el que se autorizó su construcción, las obras de las galerías, de desagüe, pozos, cámaras de compuertas y mecanismos, que importan 449.169,47 pesetas, y dan lugar, en unión del presupuesto de contrata antes expresado, á otro reformado de 837.490,30 pesetas, que produce sobre el vigente de las obras un adicional de 626.294,48 pesetas, realizándose estas obras con cargo á los fondos que administra la Junta del mencionado pantano.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo Me ha presentado D. Natalio Rivas Santiago.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Isidro Pérez Oliva, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil, Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 2 de Junio último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Luis Roca de Togores, Marqués de Peñafiel.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 8.^o, 10 y 11 del artículo 2.^o del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1905, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Demetrio Galán y Giménez.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 1.^o, 6.^o y 10 del artículo 2.^o del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1905, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. José Oria de Rueda é Íñigo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por D. Luis Silveira en demanda de devolución del depósito de 5.000 pesetas constituido por La Mutual Franco Español (Seguros de Quintas), conforme á la letra D) del número 7.^o del artículo 2.^o d

la Ley de 14 de Mayo de 1908, habiéndose cumplido las prescripciones contenidas en el artículo 82 del Reglamento provisional vigente, y no resultando formulada reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido acordar la devolución del expresado depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva ha examinado el oficio de la Dirección de La Aurora, de Bilbao, acompañando la nueva redacción acordada por la Junta general extraordinaria celebrada en 29 de Abril último, de los artículos 6, 10, 15, 22, 23, 24 y 25 de los Estatutos, y no oponiéndose su texto á las prescripciones legales vigentes, procede su aprobación.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 30 de Junio por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que examinada la solicitud de La Integridad para realizar operaciones de seguros de enfermedades de partos; y

Resultando que la combinación que se propone consiste en garantizar en caso de parto, mediante la entrega de 0,25 pesetas mensuales y después de haber sido abonada dicha prima durante doce meses, la indemnización con tres pesetas diarias durante treinta días como máximo, en caso de parto, ó con 25 pesetas en caso de fallecimiento de la parturienta, si ocurre éste dentro de los cinco días siguientes al parto:

Resultando que señalados defectos á las bases de cálculo de las primas por error en la tasa y determinación de la prima, estos errores han sido subsanados en el oficio de la Sociedad, de 6 de Junio:

Considerando que es procedente acceder á la implantación de esta combinación de seguro, por no oponerse á las prescripciones legales vigentes:

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

Que se autorice á la Sociedad La Integridad para realizar operaciones de se-

guros de partos en la forma propuesta, con arreglo á las últimas bases de cálculo presentadas, cumpliendo además, en cuanto á la imposición de reservas de riesgos en curso y por siniestros ocurridos y no liquidados al finalizar cada ejercicio, las prescripciones legales vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros en 30 de Junio último, se ha servido disponer: que examinado el dictamen de 26 de Enero del año actual, así como los informes del Negociado técnico de 17 de Enero y 19 de Junio, y de conformidad con el mismo, propone la autorización y aprobación de las tarifas de Rentas vitalicias inmediatas sobre dos cabezas presentadas por el Banco Vitalicio, Barcelona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 16, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 10, 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.712.

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.712.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.709.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.931.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 2.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas conmutables y amortizables al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.449.

Idem de conversión de residuos de la

Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.841.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.126.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.472.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, se ha nombrado á D. Adolfo Norro y Asensio, en turno de cesante, Escribiente de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero del corriente año.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Zurita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Habiéndose aprobado por Real orden de 13 de Agosto de 1909 un presupuesto de 20.570 pesetas para la construcción de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de un camino que una el monte número 11 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila, con el pueblo del Hornillo, en el trozo 1.º tan á su cargo el Ayuntamiento de este pueblo, se señalaron las condiciones generales de esta obra y se dispuso que en el año 1909 se ejecutara el 2.º trozo, con un crédito de 6.545 pesetas, y en el presente el 3.º, con 7.370 pesetas, y en el presente el 4.º, con 6.655 pesetas.

Según manifiesta el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila, han sido ya construídos los trezos 2.º y 3.º del camino mencionado; y en cumplimiento de la citada Real orden de 13 de Agosto de 1909 y á fin de que resulten provechosas las obras ejecutadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección General, se ha servido autorizar el gasto de 6.655 pesetas durante el corriente año, para la construcción del 4.º trezo del camino del Hornillo al monte número 11 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila, con cargo á la partida de 82.000 pesetas que figura en el concepto 16 del artículo 4.º, capítulo 6.º del vigente presupuesto de este Ministerio, para «Camino y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales en casos de incendios y caminos forestales», debiéndose llevar á cabo esta obra por Administración, conforme dispone la repetida Real orden de 13 de Agosto de 1909.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911. El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el proyecto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid, para la repoblación de los claros y rasos de los montes de utilidad pública de dicha provincia, que tienen los números 1, 5, 15, 25, 41, 65, 67 y 68, denominados Las Navas, pertenecientes al pueblo de Medina del Campo; El Nuevo, al de Pozal de Gallinas; Pinarillo, al de Villanueva de Duero; Escudilla, al de Becillo y Comunidad; Ontorio, al de la Parrilla; Pinar de Abajo, al de Quintanilla de Abajo, y Narales y Molinillo y La Vega, al de Tordesillas, así como el presupuesto que á dicho proyecto acompaña:

Considerando que en la correspondiente Memoria se justifica debidamente la necesidad de la repoblación proyectada, como asimismo las partidas del presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata y el presupuesto citado, por su total importe de 18.563 pesetas y 79 céntimos, de las cuales corresponden 17.150 pesetas y 77 céntimos, al concepto 4.º del capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 4.º del mismo, relativos á semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos, de los montes de utilidad pública, y 1.413 pesetas y 2 céntimos al concepto 9.º de los expresa-

dos capítulo y artículo, destinado para indemnizaciones del personal técnico y auxiliar, debiendo solicitar el mencionado Ingeniero Jefe los libramientos de fondos y justificar su inserción en la forma establecida, y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el proyecto que ha formulado el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid para la repoblación de un raso de 100 hectáreas, en los montes números 3, 21 y 35 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Madrid, denominados Cabeza Mediano, Matarubia, y Montarredondo, de los propios de Becerri de la Sierra, Morazarzal y Cellado Mediano, respectivamente, así como el presupuesto que al proyecto acompaña:

Considerando que está debidamente razonada la necesidad de la repoblación proyectada, y que las partidas del presupuesto se han justificado en debida forma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata y el presupuesto para llevar á cabo la repoblación, por su total importe de 7.245 pesetas y 30 céntimos, de los cuales, se aplicarán 6.845 pesetas y 30 céntimos al concepto 4.º del capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, destinado para semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública; y 400 pesetas al concepto 9.º de los expresados capítulo y artículo, relativo á indemnizaciones del personal técnico y auxiliar, debiendo solicitar el Ingeniero Jefe los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que no puede ser objeto de subasta, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

Visto el presupuesto de gastos formulado por el Ingeniero encargado de las obras del puerto de Motril, para el servicio de intervención é inspección de las mismas:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras de su digno cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con dicho informe y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado aprobar el expresado presupuesto por su importe de siete mil ciento dieciséis (7.116) pesetas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Director general: P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada.

Visto el expediente reformado de dragado, saneamiento y mejora del puerto de Ferrol (Coruña) y los informes que sobre el mismo emiten esa Jefatura y el Consejo de Obras Públicas:

Considerando que la causa que motivó su redacción fué debida á la falta de licitadores en las dos subastas celebradas en 7 de Julio de 1910 y en 6 de Septiembre del mismo año; que el retraimiento de aquéllos obedeció á que consideraban bajos los precios del proyecto primitivo, y, por último, que los aumentos que aparecen en algunos precios reformados, están plenamente justificados, no sólo por la mayor dureza de la piedra que se ha de emplear comparada con la que ha servido para la construcción de otras obras en esa provincia, sino también por el aumento que han experimentado los jornales en Ferrol, debido al desarrollo de los trabajos de la Sociedad constructora naval,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se apruebe el presupuesto reformado del proyecto de dragado, saneamiento y mejora del puerto de Ferrol, redactado con fecha 31 de Marzo de 1911 por el Ingeniero D. Enrique Gagliery, afecto al servicio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de la Coruña, por su importe de contra, que asciende á la cantidad de trescientas noventa y seis mil trescientas sesenta pesetas cincuenta y un céntimos (396.360,51 pesetas).

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Director general: P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Coruña,